



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACION: 050014003019-2021-00094-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KENEL JOSE YANCY ORTEGA

La parte demandante por conducto de apoderado presenta demanda ejecutiva con garantía real, para el cobro de la obligación crediticia amparada en el pagare No. 4512320010044, Y 530694036081143.

Examinados los presupuestos procesales, y los requisitos de la demanda, el despacho la encuentra ajustada a derecho, en virtud de ello libraré mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda, más los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se pague. De conformidad a lo dispuesto los artículos 82 y s.s., 430,431, y 468, y s.s. del CGP, 2432 y ss., del código civil, Art. 80 del Decreto 960/70 el juzgado:

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago ejecutivo con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra KENEL JOSE YANCY ORTEGA, para que la segundo pague al primero la suma las sumas demandadas por los siguientes conceptos:

**Pagare No. 4512-320010044.**

1.1. Líbrese mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1.965.243.11), por concepto de capital vencido de las siguientes cuotas:

Cuota	Fecha de pago	Capital en pesos
66	14-10-2020	484.591.24
67	14/11/2020	489.043.60
68	14/12/2020	493.536.86
69	14/01/2021	498.071.41
	Total...	\$1.965.243.11

1.2. Intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 17,4% E.A., desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Cuota	Fecha de pago
66	15/10/2020
67	15/11/2020
68	15/12/2020
69	15/01/2021

1.3. Líbrese mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra la parte demandada por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$96.917.859.35), por concepto del capital acelerado.

1.4. Líbrese mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra la parte demandada por concepto de intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 17.4% E.A, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagare No. 530694036081143.

1.5. Líbrese mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra la parte demandada por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.766.292.00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 530694036081143.

1.6. Intereses Moratorios sobre el capital del numeral 1.5., ala tasa del 25.38% E.A., desde el 18 de abril de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. COSTAS: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

3. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141.407 de propiedad del demandado KENEL JOSE YANCY ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No.

77.092.584. Ofíciase, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar para lo de su cargo.

6. Como quiera que en el certificado de registro aparece que sobre el bien objeto de la demanda registra un embargo de jurisdicción coactiva de la Dian (anotación 005), de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., Comuníquese la existencia de este proceso a dicha entidad. Por Secretaría Ofíciase.

6. Téngase al Doctor JHON JARIO OSPINA PENAGOS, en calidad de endosatario de la parte demandante.

7. Téngase como dependiente a los doctores: ANGELA MARISA SOTO MARTINEZ, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO, y a LITIGAR PUNTO COM. (CARLOS JOSE GALVAN VIDAL), en calidad de dependientes judicial del doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS.

8. Niéguese tener como dependiente a los señores: DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ. por cuanto no se acredita la calidad de abogado ni de estudiante de derecho. Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Civil 02**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Valledupar**

Código de verificación:

**d79f0bfe047db8656c8c1793e238fa6b4b7b38b85c543fed1fcf1028394af898**

Documento generado en 03/08/2021 04:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**